

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premios especiales al décimo

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las dos extracciones la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Estos premios especiales al décimo, de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el segundo premio, y de 492.000.000 de pesetas, asimismo para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 10 de marzo de 1990.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6231 RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Victoria Teófila Martín Álvarez, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.302/1986, interpuesto por doña Victoria Teófila Martín Álvarez, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre

pruebas de idoneidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, en 14 de junio de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Victoria Teófila Martín Álvarez, representada inicialmente por el Procurador don José Sampere Muriel y después por doña María del Rocío Sampere Meneses contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 16 de septiembre de 1984, que aceptó la propuesta de la Comisión calificadora de las pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, área 39-B, «Didáctica de Expresión Musical, Plástica y Corporal», en la que no figuraba la recurrente, y contra la de 13 de mayo de 1986, que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las mencionadas resoluciones, confirmando las mismas; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

Dispuesto por Orden de 5 de febrero de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

6232 RESOLUCION de 26 de febrero de 1990, de la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, por la que se anuncia la provisión de una plaza de Académico de número vacante, para un especialista en «Epidemiología Hospitalaria».

La Real Academia Nacional de Medicina anuncia para su provisión, una plaza de Académico de número vacante en la Sección IV, Medicina Preventiva y Salud Pública, para un especialista en «Epidemiología Hospitalaria», con residencia fuera de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes por los que se rige la Corporación, se requiere para optar a dicha plaza:

1. Ser español.
2. Tener el grado de Doctor en la Facultad de Medicina.
3. Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
4. Haberse distinguido notablemente en las materias de la especialidad que se anuncia.

Se abrirá un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan presentarse en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, calle de Arrieta, número 12, propuestas firmadas por tres señores Académicos, a favor de los candidatos que crean reúnen condiciones para ello.

No serán tramitadas aquellas propuestas que lleven más de tres firmas.

Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de méritos e historial científico de los candidatos propuestos y otra declaración solemne del mismo, en virtud de la cual, se compromete a ocupar la vacante, en caso de ser elegido para ello.

Madrid, 26 de febrero de 1990.—El Académico Secretario perpétuo, Valentín Matilla Gómez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6233 ORDEN de 7 de marzo de 1990 por la que se prorroga la de 3 de marzo de 1989, en la que se determinaban las ayudas que podía conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social durante el pasado ejercicio a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas.

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consecuentemente con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo una serie de ayudas sociales tendentes a facilitar los procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas.

La Orden de 3 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), al tiempo que trataba de dar publicidad al conjunto de las referidas ayudas, recogía en una sola norma los supuestos y condiciones en que procedía la concesión de las mismas, que en la mayoría de los

casos venían establecidas en otras normas a las que, en último término, se hacía una remisión expresa en el texto de la disposición.

La conveniencia de consolidar estas ayudas sociales, junto a la necesidad de disponer de este gasto público, aconsejan mantener durante el presente ejercicio los mismos supuestos, condiciones y formalidades de su concesión y gestión que en años anteriores.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorrogan para el año 1990 las ayudas en favor de trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas, reguladas en la Orden de 3 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Art. 2.º Los supuestos, condiciones, financiación y procedimientos para la concesión y gestión de estas ayudas, que en la citada Orden se refieren al año 1989, se entenderán igualmente válidos referidos a 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretaria general para la Seguridad Social.

6234 *RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.949 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo 038-0-3, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo 038-0-3, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, número 28, apartado de correos 1660, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelos, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.949.—24-1-90.—MEDOP/038-0-3//000.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 24 de enero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

6235 *RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.957 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo Eyebrow, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo Eyebrow, fabricada y presentada por la Empresa «Medop Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, 28, apartado de Correos 1660, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelos, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional

llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de las patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.957. 24-1-90. Medop/Eyebrow/088».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 24 de enero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

6236 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para Peluquerías de Caballeros.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para Peluquerías de Caballeros, que fue suscrito con fecha 18 de enero de 1990, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresas de Peluquerías de Caballeros (ANEPC), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO), Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para Peluquerías de Caballeros.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, UNISEX Y DE BELLEZA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

1. El presente Convenio establece las normas laborales por las que se regirán los establecimientos y trabajadores de las peluquerías de caballeros, unisex y belleza, encuadrados en las Asociaciones Provinciales, Regionales o Autonómicas, integradas en la Asociación Nacional de Empresas de Peluquería de Caballeros (ANEPC).

2. Queda comprendido en este Convenio aquel personal que preste su trabajo y ejercite las funciones características de esta actividad en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, etc., salvo que específicamente estuvieran reguladas sus actividades por otras disposiciones propias de las Empresas de que dependan.

3. Quedan excluidos del ámbito de este Convenio los trabajadores familiares. Serán así considerados siempre que convivan con el empresario el cónyuge, los ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, y, en su caso, por adopción.

4. Las normas de este Convenio serán de aplicación prioritaria en todo el territorio español.

5. Con independencia de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», su vigencia comenzará a partir de 1 de enero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1991, salvo que por la superioridad se ordene lo contrario.

CAPITULO II

Del personal

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENÉRICAS

6. La clasificación profesional del personal que se consigna en este Convenio no supone la obligación de tener provistas todas las plazas o puestos de trabajo especificados, ajustándose éstos a las necesidades de la Empresa. No obstante, si un trabajador realizara durante la jornada de trabajo labores específicas de otra clasificación profesional distinta a la que se encuentre encuadrado será retribuido proporcionalmente con arreglo al sueldo que ésta tuviere fijado.

Asimismo son enunciativos los distintos cometidos asignados a las categorías profesionales como principales o de especialidad, sin que ello suponga la realización en exclusiva de estos cometidos, pues todos los trabajadores vienen obligados a realizar cuantas funciones les sean ordenadas por la Empresa, siempre y cuando no redundara en perjuicio